Mt. 5, 37: Ma il vostro parlare sia sì sì no no ciò che è in più vien dal maligno.

sì sì no no

Ubi Veritas et Iustitia, ibi Caritas

Rivelazione e Religione · Attuazione e Informazione · Disamina · Responsabilità

Quindicinale Cattolico « ANTIMODERNISTA »

Anno XXVI n. 19 — 15 Novembre 2000

Artículo del boletín italiano: **sí sí no no**, Año XXVI nº 19, pág. 1.

Título original: *Concilio o Conciliabolo? Riflessioni sulla possibile invalidità del Vaticano II. IV La dottrina – Analisi sistematica. Il prologo della rivoluzione: A. La Costituzione Sulla Liturgia. 2.11 GLI ELEMENTI DELLA "NUOVA" DOTTRINA: 5. La competenza attribuita alie Conferenze Episcopali in materia litúrgica.*

15 de noviembre del 2000

Traducido al español. www.sisinono.org

¿Concilio o Conciliábulo?

Reflexiones sobre la posible invalidez del Concilio Vaticano II

IV – LA DOCTRINA – ANÁLISIS SISTEMÁTICO

EL PRÓLOGO DE LA REVOLUCIÓN:

A. LA CONSTITUCIÓN SOBRE LA LITURGIA 2.11 LOS ELEMENTOS DE LA "NUEVA" DOCTRINA: 5. La competencia atribuida a las Conferencias Episcopales en materia litúrgica

XXII

5. La competencia atribuida a las Conferencias Episcopales en materia litúrgica

Sobre la nueva y muy vastísima competencia atribuida a las Conferencias Episcopales por la Constitución Conciliar sobre la Liturgia y sobre la consiguiente diarquía de poderes que ha afectado a la competencia exclusiva de la Sede Romana en materia litúrgica, creemos haber dicho lo suficiente en la exposición general de la *Sacrosanctum Concilium* en el parágrafo 2 de este ensayo. Aquí nos limitamos a hacer algunas reflexiones.

Las amplias competencias de las Conferencias Episcopales para la aplicación de la reforma litúrgica están reguladas en el artículo 22 de la *Sacrosanctum Concilium*. La validez jurídica general de sus decisiones está definida específicamente en los artículos 38 y 3 del decreto conciliar *Christus Dominus* sobre el oficio pastoral de los obispos. De esta legislación se deduce una clara dependencia de las Conferencias Episcopales de la Santa Sede en el **ejercicio** de sus competencias. Sin embargo, el **control efectivo** de su labor es difícil por dos razones:

1) porque es difícil que la Sede Apostólica entre en el terreno de las decisiones que implican un conocimiento de la realidad local que la Sede Apostólica no puede tener, especialmente en los países de misión;

2) porque se trata de controlar el ejercicio de una potestad que, según el *art. 22 de Lumen Gentium*, el colegio de los Obispos ostenta en la misma calidad que su cabeza, el Papa.

Expliquémonos: puesto que la *Lumen Gentium* ha innovado respecto a la Tradición, afirmando que el colegio de los Obispos es titular de la **misma** "*suprema ac plena potestad*" que el Papa, aunque no pueda ejercerla sin la autorización de éste, la autorización para ejercer el poder (es decir, la aprobación de la Santa Sede a las decisiones de las Conferencias Episcopales) concierne a un poder que **no está subordinado**, porque se considera "ex les" igual al poder que concede la autorización misma. ¿Y cómo se puede controlar un poder que en sí mismo es tan "pleno y supremo" como aquel que lo controla?

En otras palabras: el cambio en la constitución de la Iglesia introducido por el artículo 22 de la *Lumen Gentium* ha hecho problemática, por no decir **paradójica**, la acción de control de la Santa Sede frente al Colegio Episcopal, ya que ahora el Papa y los Obispos **son iguales** en la naturaleza de sus respectivas potestades. A causa de esta innovación, el control de la Sede Apostólica sobre la labor de las Conferencias Episcopales se reduce a menudo a un mero reconocimiento; a causa de esta innovación, las Conferencias han asumido y están asumiendo actitudes cada vez más autónomas y la desintegración de la Liturgia en el sentido del subjetivismo y la prevalencia en ella del *genius loci* o de las costumbres y hábitos locales y nacionales mencionados en el pár. 2.12 de este ensayo, se nutren también de la reforma revolucionaria que supuso el art. 22 de la *Lumen Gentium*

Canonicus